------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de junio del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular Dr. Mario Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**S., A. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° -2019). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 396, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi y Vivas.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y SEGUNDA:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo:----------

------ **ANTECEDENTES DEL CASO** ----------

I.- Trámites en las instancias previas. Sentencias de Primera y Segunda Instancia.----------

------ **I. a.-** La Sentencia de primera instancia (SD N° 061/2018) hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida contra la Provincia del Chubut, condenándola a abonar a la actora A. E. S., en el término de diez (10) días de quedar notificada, la suma de pesos quinientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y dos con cuarenta y tres centavos ($543.862,43) en concepto de capital, con más intereses a tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A, desde el 03 de junio de 2011 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 292/309 vta.).----------

------ **I. b.-** Ambas partes, la Provincia del Chubut (fs. 312) y la actora S. (fs. 315), apelaron la Sentencia, y los abogados de esta última (fs. 316) apelaron sus honorarios por bajos. Los recursos les fueron concedidos a fs. 317.----------

------- La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew se pronunció mediante Sentencia Definitiva N° 018/2019 SDC, revocó íntegramente el fallo recurrido y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida contra la Provincia del Chubut. Readecuó las costas y los honorarios de primera instancia, e impuso las costas de esa instancia a la parte actora vencida y reguló honorarios (fs. 345/367).—

-----**II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite**.----------

---- **II. a.-** Contra ésta última decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia (fs. 370). Concedido el recurso a fs. 371 y puesto a disposición del apelante (fs. 374), expresó sus agravios a fs. 376/390 vta.----------

------ Inició su queja con la afirmación de que la Sentencia de Cámara apuntó a la parte formal para desechar arbitrariamente una Sentencia de grado que, para resolver, logró adentrarse en profundidad en el caso planteado. Transcribió un pasaje del fallo de primera instancia donde la sentenciante afirmó que en el análisis de la responsabilidad médica, el tribunal debe colocarse *ex ante* y no *es post facto*, y lo que debe considerarse no es un paciente dañado, tratando de reconstruir para atrás el *iter* de su evolución en forma inversa al acaecimiento de los hechos, sino que quien pretende formarse un juicio debe colocarse en el día y hora en que los profesionales del nosocomio debieron tomar una decisión. Por tal razón, solicitó se revoque la Sentencia de Cámara y se sostenga el valor axiológico del fallo de grado, por adentrarse en la profundidad de la relación médico paciente, protegiendo de manera integral a éste último.----------

------ Analizó por separado los votos de los Camaristas teniendo como referencia única y monolítica -dijo- a la Sentencia de primera instancia. Para ello reprodujo párrafos de ambos votantes, para seguidamente y en contraposición, transcribir pasajes de la Sentencia de grado que pretende sea confirmada. Cuestionó algunos puntos del razonamiento efectuado por el Dr. De Cunto en cuanto al desempeño de la médica tratante, afirmando que los hechos y circunstancias imponían a dicha médica actuar de otra manera, conforme lo expuso la Jueza de primera instancia. A

continuación, reprodujo la parte pertinente del fallo que considera equivocada (casi 10 páginas ininterrumpidas).----------

------ Del voto del Dr. Vergara, transcribió un pasaje de su argumentación relativo a las consideraciones de la Jueza de grado sobre la posibilidad de los magistrados de apartarse de las conclusiones periciales, y donde entendió que hubo una evidente contradicción en el pensamiento de la magistrada. Sostuvo que el Camarista analizó ese tema de manera equivocada pues suprimió parte de lo dicho por la Jueza, para aseverar la inexistencia de dicha contradicción. Luego procedió a transcribir todo el pasaje de la Sentencia de primera instancia sobre ese punto. Seguidamente, reprodujo cinco (5) páginas más del voto del Dr. Vergara, referido al desempeño y conducta profesional de la médica tratante. Dijo agraviarse del razonamiento del camarista que ponderó el criterio médico de la Dra. S., al considerar que la actora debía someterse a la brevedad a una intervención quirúrgica sin necesidad de realizar previamente una biopsia y que la extirpación tumoral era el tratamiento adecuado a realizar en primer término. Reiteró en el agravio, que la manera de atacar dicha sentencia es remitiéndose al fallo de origen, cuyo razonamiento central reproduce de manera íntegra, en nueve (9) páginas.----------

------ **II. b.-** A fs. 391 se corrió traslado del memorial de agravios a la parte contraria, el que no fue respondido.----------

------ **II. c.-** A fs. 393/394 vta., el Sr. Procurador General emitió su dictamen y propició declarar desierto el recurso de apelación y la consecuente confirmación de lo hasta aquí decidido. En su opinión, la presentación de la recurrente se limitó a expresar una diferente apreciación de los hechos y del modo que corresponde a los jueces valorar las pruebas, omitiendo ingresar en una crítica concreta de las razones que motivaron la decisión de rechazo de la demanda, básicamente la falta de acreditación de la relación de causalidad. Por otro lado, destacó que el recurso destina gran parte del relato a mostrar y exponer las virtudes de la sentencia de primera instancia sin examinar en forma concreta, fundada y razonada los yerros de la sentencia de Cámara.----------

------ **ANÁLISIS.**----------

------ **I.-** La parte recurrente peticiona la revocación del fallo apelado en base al valor axiológico de la Sentencia de primera instancia porque abordó en profundidad el caso planteado.----------

------ Para ello, presenta un extenso memorial que, de inicio, revela en su conformación vastas transcripciones de la Sentencia de primera instancia como así también, aunque en menor medida, de la de Cámara.----------

------ En el contexto expuesto debo adelantar y compartir con el Sr. Procurador General, que la crítica ensayada carece de la suficiencia técnica adecuada y necesaria que se exige para la interposición de esta clase de recursos.----------

------ Es que una lectura íntegra del memorial pone en evidencia que no medió en el caso un verdadero reproche a las bases y argumentos que la apelante considera erróneas o equivocadas del fallo recurrido. Es más, las escasas consideraciones que formula junto a la extensa reproducción de pasajes de los decisorios recaídos en autos carecen de la entidad jurídica que exige el rito para considerarlos como agravios susceptibles de análisis ante esta Sede.----------

------ Como ha dicho este Tribunal: "...el gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo decidido, réplicas con el parecer de lo resuelto…" (SD N° 05/SROE/2012; entre otras).----------

------ Reitero, en este nivel de análisis se centraliza la labor de la recurrente. No realiza un examen preciso de las ideas rectoras ni un ataque concreto de los supuestos

yerros que le reprocha al fallo de Cámara; sino que en la tarea crítica pone evidencia una posición disímil con lo resuelto en base a los fundamentos expresados y desarrollados por la Jueza de grado.----------

------ Peor aún, debo precisar, que en esta labor no toma esos argumentos como propios desarrollándolos con una particular visión del tema, sino que pretende conmover los sólidos fundamentos del decisorio recurrido confrontándolos con la reproducción literal de pasajes de la sentencia que busca ratificar.----------

------- Ejemplo de ello, es cuando en su memorial se agravia del razonamiento desarrollado por el Dr. De Cunto respecto de la atención, diagnóstico y tratamiento efectuado por la médica tratante, Dra. S.. En su queja, transcribe dos carillas de la exposición argumental del Camarista para concluir con la afirmación, simple y desprovista de todo fundamento, que los hechos y circunstancias del caso imponían a dicha médica actuar de otra manera, tal como lo expusiera en forma clara y precisa la Jueza de primera instancia, razón por la cual reproduce la parte pertinente del fallo de grado (más de 9 páginas ininterrumpidas).----------

------ El apelante, no efectúa un estudio crítico ni un cuestionamiento concreto y razonado de esa parte del fallo que considera equivocada, por lo que fracasa, en su carga de demostrar con solidez a este Tribunal, los desaciertos o errores de hecho y de derecho que la misma pudiera contener.----------

------ La misma técnica adoptó en la tarea de formular su agravio respecto del razonamiento efectuado por el Dr. Vergara sobre la posibilidad de los jueces de apartarse de las conclusiones periciales, así como a sus consideraciones argumentales referidas al desempeño y criterio médico de la Dra. S..--------

------ Su queja partió de reproducir fragmentos textuales del voto para contraponerlos con lo dicho por la Jueza de grado. Y así, respecto del primer punto, afirma simplemente que el Camarista analizó el tema de manera equivocada, pues suprimió parte de lo dicho por la magistrada; y en cuanto al segundo tema, relativo al desempeño de la médica tratante, no hizo más que reiterar -como único fundamento-

que su manera de atacar la sentencia de Cámara consiste en remitirse al fallo de primera instancia por reflejar lo demandado, lo probado y la valoración adecuada del caso; y luego lo reproduce y transcribe literalmente en nueve (9) páginas.-------

------ Además de las consideraciones que expuse, esta técnica recursiva no resulta eficaz, pues omite desarrollar planteos argumentales concretos para intentar rebatir los fundamentos en los que el Camarista basó sus conclusiones.----------

------ En conclusión, la estrategia argumentativa de la apelante incumple con los requerimientos del art. 268 del CPCC para mantener su recurso, esto es, con la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas". Su escrito dista de tal exigencia, pues no hay discusión ni fundamentación alguna al punto de vista que sostiene. Por ello, propongo al Acuerdo, se declare la deserción del recurso interpuesto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Atento el resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la recurrente vencida, (art. 69, primer párrafo del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, no corresponde regular honorarios a favor del Dr. D. L. T. desde que la actuación que le cupo por ante esta instancia ha sido inoficiosa (art.3 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la parte actora (fs. 376/390 vta.) contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, registrada bajo el N° 018/2019 SDC.----------

------ La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos, para no abundar en reiteraciones innecesarias. De allí que ingresaré directamente al examen de los agravios articulados.----------

------- De la lectura del memorial compruebo, en la misma línea que marcó el Ministro que me precede en el voto como el Sr. Procurador General en su dictamen que -pese a su gran extensión- el escrito recursivo adolece de insuficiencia argumental para refutar las consideraciones y conclusiones de la Alzada en lo que fue materia de queja, lo que condena fatalmente su éxito. Las latas transcripciones de los argumentos expuestos en la Sentencia de primera instancia que se pretende sostener como base de su alzamiento resultan inocuas por no ser el modo de demostrar el yerro del decisorio en crisis. La carga de impugnar y fundar la apelación, en el caso, no queda cubierta.----------

------ Así, la recurrente sostiene que: "…analizó por separado los votos de los Dres. De Cunto y Vergara, teniendo como referencia única y monolítica a la Sentencia de primera instancia para contestar los agravios que dichos votos generan…" (*sic*).----

------ Se agravió del razonamiento elaborado por el primero de los Camaristas, relacionado con la actuación de la Dra. S. y la premura en brindar un diagnóstico a la paciente, la prescripción de la cirugía, el ulterior tratamiento y las omisiones que se le endilgaron a la médica, así como su determinación final respecto a que en estos autos no existió prueba fehaciente que demostrara el nexo de causalidad entre la supuesta omisión de conducta y el resultado dañoso, lo que lo llevó a acoger los agravios de la demandada por no haberse acreditado la mala praxis médica y proponer la revocación del decisorio.----------

------ Luego de reproducir la argumentación del Dr. De Cunto, la apelante sostuvo en su memorial que *"…los hechos y circunstancias del caso imponían a la Dra. S. actuar de otra manera. Como se probó y lo expone la Jueza de primera instancia, de manera clara y precisa…por lo que se transcribe la parte pertinente de la Sentencia de Primera Instancia en la que se explica y prueba que el sentenciante de*

Cámara se equivoca"; y a continuación de ello, reprodujo gran parte del fallo de grado como única crítica a lo decidido por la Cámara y sola fundamentación de su agravio ante este Tribunal, lo que a todas luces resulta inadmisible y no basta para estimar por cumplida la carga procesal que ciñe el art. 268 del CPCC.----------

------ No hay de su parte, una labor direccionada a demostrar, de manera concreta y razonada, los errores o desaciertos que se le endilgan a dicho decisorio, sino que -tal como lo revela la apelante- la técnica argumental consiste en intentar rebatir los fundamentos en que se sostiene el fallo de Cámara contraponiéndolos con los argumentos de la Sentencia de primera instancia, que el recurrente busca confirmar.

------ En este sentido, este Cuerpo ya dijo que: "… Criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona" (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Ordinarios*. Librería Editora Platense SRL. Año 2004. Segunda edición, pág. 584, y STJCh, SD N° 06/ SROE/ 2014, entre otras).----------

------- En cuanto al voto del Dr. Vergara, cuestiona el análisis que hiciera sobre la posibilidad de apartamiento de los magistrados de las conclusiones periciales y la contradicción que sobre el punto le adjudicara a la Jueza de grado, para calificarlo de equivocado por suprimir parte de lo dicho en el fallo de origen. Y para demostrarlo, reproduce la parte pertinente de la Sentencia de primera instancia, para concluir que no existe la mentada contradicción. ----------

------- Es evidente el déficit argumental en esa mera exposición, la cual no constituye una crítica concreta y razonada, técnicamente fundada. El planteo así formulado no se erige en un verdadero agravio. ----------
--------- Dice agraviarse igualmente del razonamiento que hiciera el Juez de

Alzada respecto a la actuación de la Dra. S. y su criterio médico, que lo llevó a la conclusión de que la actora no acreditó haber recibido una atención médica negligente, con sustento en las omisiones que a su entender incurrió la galena, por lo que la conducta de dicha profesional no tuvo, finalmente, relación de causalidad adecuada respecto del daño atribuido consistente en una pérdida de chance de curación. En este aspecto puntual, la apelante reiteró como crítica, que su manera de atacar la sentencia de la Alzada es remitiéndose al fallo de primera instancia, por reflejar lo demandado, lo probado y la valoración adecuada del caso; con la correspondiente transcripción. Esta impugnación genérica, sin duda, no resulta idónea como técnica para intentar mantener la apelación interpuesta.----------

-------- En conclusión, este trabajo de reproducción y de remisión a los argumentos expuestos en la Sentencia que se pretende confirmar y como sustento del memorial de agravios, lejos se encuentra de constituir una exposición que contenga un análisis serio y crítico de las consideraciones determinantes de la pieza que se apela y que demuestre acabadamente que es errónea, injusta o contraria a derecho. Sin más, refleja una simple discrepancia con la interpretación y fundamentación contenida en el fallo que le fue adverso.----------

------ Por todo ello y para culminar, debo decir que al no reunir el memorial de agravios las exigencias del art. 268 del CPCC, coincido con la propuesta de mi colega de declarar la deserción del recurso interpuesto y **ASI LO VOTO**.----------

------ Comparto también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, no corresponde regular los honorarios del Dr. D. L. T. desde que la actuación que le cupo por ante esta instancia ha sido inoficiosa (art.3 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------- A la segunda cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** Declarar desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la actora contra la Sentencia

Definitiva N° 018/2019 SDC, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **2°)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC); **3°)** No corresponde regular honorarios al Dr. D. L. T. desde que la actuación que le cupo por ante esta instancia ha sido inoficiosa (art.3 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

---- A esa misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

--- En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.--

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet y por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 018/2019 SDC, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

----- **2°) IMPONER las costas** a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios profesionales al Dr. D. L. T. desde que la actuación que le cupo por ante esta instancia ha sido inoficiosa (art.3 de la Ley XIII N° 4).----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. vivas.----------

Registrada el 05/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.